



Expediente No. 2007-735

SECRETARIA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

13 DE JUNIO DE 2023

1

En la fecha al Despacho de la señora Juez, con el anterior incidente de regulación de honorarios radicado dentro del proceso seguido por **JORGE ENRIQUE PRIETO PACHECO** contra **ECOPETROL S.A.**, el cual se encuentra pendiente de resolver. Sírvase Proveer.


WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

13 DE JUNIO DE 2023

De conformidad al informe secretarial que antecede y a la vista el expediente procede el Despacho a resolver el incidente de regulación de honorarios mediante la presente providencia escrita, ante la no solicitud de pruebas.

1. ANTECEDENTES

El día 04 de diciembre de 2007 la Dra. Gladys María Duarte Chinchilla presentó demanda promovida por **JORGE ENRIQUE PRIETO PACHECO** contra **ECOPETROL S.A.**, dentro de la cual reposaba poder otorgado por el actor a la referida abogada, cuyo mandato se otorgó de manera amplia y suficiente para llevar a cabo el asunto litigioso hasta su culminación.

Mediante auto de fecha de 29 de enero de 2008¹, se tuvo a la incidentante como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y los fines señalado en el poder conferido.

Posteriormente, a través de memorial del 21 de febrero de 2022², el demandante presentó revocatoria de poder del mandato conferido a la Dra. Gladys María Duarte Chinchilla y confirió poder a un nuevo abogado, cuyos actos fueron resueltos a través de providencia del 24 de octubre de 2022, aceptando el juzgado la revocatoria de poder y reconociendo nueva personería para actuar.

¹ Folio 78.

² Folio 2361.



El incidente de regulación de honorarios fue presentado por la Dra. Gladys María Duarte Chinchilla, el día 17 de noviembre de 2022³, el demandante le confirió poder para llevar a cabo el asunto litigioso hasta su finalidad, pactando en cuota litis un porcentaje equivalente al 50% para cada una de las partes, dado que el actor solo aportaría el negocio y la abogada los conocimientos, los gastos del proceso y los gastos que llegaren a ocasionarse en instancia de casación.

Señaló la incidentante que, interpuso los recursos que ley a los que hubo lugar, como también la acción ejecutiva incluso antes del otorgamiento al nuevo apoderado judicial, y que su trabajo fue vigilante, cuidadoso, profesional, atento y eficaz

Que a través de auto del 25 de octubre de 2022 le fue notificada la revocatoria de poder, que el poderdante no ha cancelado los honorarios, no existe paz y salvo; por lo que radicó el incidente de regulación de honorarios, solicitando la tasación de los mismos en lo equivalente al 50% del valor de la condena, embargo de los dineros a favor del demandante, condena en costas y compulsa de copias al nuevo abogado.

Descorrido el traslado por el demandante, señaló en síntesis que, nunca confirió poder a la incidentante, que su negociación siempre fue con el Dr. Pedro Ahumada Ávila, que a las audiencias asistió la Dra. Gladys María Duarte Chinchilla, pero que la abogada no entregaba la información requerida, por lo que la comunicación no fue plena, lo que conllevó a revocar el poder y que desde el primer momento se indicó que los honorarios no han sido cancelados. Por ello solicitó la Juzgado que los regule.

2. CONSIDERACIONES

2.1 Fundamentos Jurídicos.

El artículo 76 del Código General del Proceso, aplicable por remisión normativa del artículo 145 del CPL y SS, señala:

“Artículo 76. Terminación del poder. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

*El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. **Para la***

³ Folio 2730.



determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. *Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral. (...)*”

Al respecto, es necesario recordar que la representación de personas involucradas en juicio por apoderados profesionales del derecho, se encuentra regida por el contrato de mandato, así no se consigne formalmente en un documento escrito, pues su carácter es consensual y no necesita para su configuración más que de la aceptación del mandatario.

Sin embargo, en el presente asunto es suficiente con observar tanto el poder o mandato como las actuaciones del incidentante en las instancias y en el recurso extraordinario de casación surtido dentro del proceso que tramitó a favor del demandante, para dar por demostrada la existencia de un encargo de negocios de una persona hacia otra, tal y como se regula en el contrato de mandato, artículos 2142 a 2144 del C.C., que prevén que los servicios de las profesiones y carreras que suponen largos estudios o que implican la facultad de representar y obligar a otra persona respecto de terceros, se sujetan a las reglas del mandato.

Ahora, respecto a la retribución de tales contratos, el artículo 2143 del Código Civil dispone que el mandato puede ser gratuito o remunerado y que la remuneración es determinada por las partes, por la ley o por el juez. De otro lado, el artículo 2184 ordinal 3°, del mismo código consagra la obligación para el mandante de cancelar la remuneración estipulada o la usual a su mandatario.

Es por ello que los precedentes jurisprudenciales de antaño han enseñado que *“En el mandato civil, cuando no existe la costumbre de remunerarse se entiende que es naturalmente gratuito, siempre que las partes no hayan pactado remuneración; pero, en cambio, en el mandato comercial y en el judicial, “es de la naturaleza la retribución”, cuando no se ha celebrado pacto de gratuidad; y que la remuneración, como lo establece la segunda creación del artículo 2143 del Código Civil, puede ser determinada por convención de las partes, anterior o posterior a la celebración del mandato”*

Igualmente, la jurisprudencia ha sido enfática al adoctrinar que, si bien la onerosidad no es un elemento de la esencia del contrato de mandato cuando es ejercido por profesionales del derecho, sí lo es de su naturaleza, por lo que no se trata de un factor simplemente accidental, pues conforme al artículo 1501 del Código Civil, se entiende que le pertenece, *«sin necesidad de una cláusula especial»*, es decir, que no es necesario que se estipule una cláusula en ese sentido para que surja el derecho a percibir una retribución económica en este tipo de contratos, por lo que es dable suponer que el



ejercicio de la abogacía es remunerado, como el de cualquier profesión liberal genera honorarios, pues los profesionales por lo general obtienen el sustento para sí y para sus familias de los servicios que prestan a sus clientes; de manera que debe concluirse que la onerosidad es un elemento de la naturaleza del contrato de prestación de servicios profesionales, pero no uno esencial en cuanto, a diferencia de lo que ocurre con el contrato de trabajo, es legalmente permitido que quien presta un servicio profesional independiente decida hacerlo en forma gratuita, o de manera que su retribución sea aleatoria, como cuando se condiciona a la obtención de un resultado.

Siendo ello así, quien ejerce la profesión de abogado, como el que ejecuta cualquier otra profesión liberal que genere honorarios, salvo que decida hacerlo de manera gratuita, tiene derecho a reclamarlos cuando esté demostrada la actividad profesional para la cual fue contratado.

Pero, igualmente, enseña la jurisprudencia que siempre se privilegiará la voluntad contractual de las partes, y sólo a falta de ésta, se acudirá a otros medios auxiliares, pues si el artículo 2143 del Código Civil faculta al juez a determinar la remuneración del mandato, es evidente que no le es dable hacerlo de forma caprichosa, sino con apego o bien la voluntad manifiesta de las partes o a los medios de convicción recaudados en las estrictas oportunidades probatorias establecidas por el legislador.

2.2 Fundamentos facticos.

Revisado el proceso, es claro que la Dra. Gladys María Duarte Chinchilla, presentó demanda ordinaria para obtener el reintegro, reconocimiento y pago de prestaciones sociales adeudadas por ECOPETROL S.A., a favor del demandante Jorge Enrique Prieto Pacheco y en el poder conferido se pactó como honorarios la suma del 30% de las sumas que resultare condenada la demandada como las agencias en derecho sobre las cual renunció el mandatario. (Folio 11)

Lo anterior indica que en este asunto es claro que existe voluntad, acuerdo o convenio entre las partes respecto al monto de los honorarios por los servicios profesionales del incidentante.

Se observa que el incidentante fungió como apoderada judicial durante el trámite de primera y segunda instancia, atendiendo las audiencias y requerimientos del Despacho; igualmente, ante la sentencia condenatoria de primera instancia, presentó recurso parcial de apelación y ante la revocatoria de la condena ordenada por el H. Tribunal Superior interpuso recurso de casación; así mismo dentro del trámite extraordinario se evidenció



que sustituyó poder, por lo que se extrae que la abogada desplegó las actuaciones acordadas dentro del mandato.

Así las cosas, para el Despacho es clara la voluntad de las partes, la cual quedó establecida en el poder obrante en el expediente, en el cual se estipuló el porcentaje referido y contrario a lo manifestado por el demandante, el actuar de la abogada, por lo menos dentro del proceso declarativo, fue diligente, tal y como se evidencia en las asistencia a las audiencias e interposición de los recursos de ley que resultaron procedentes y finalmente, al obtener condena a favor del incidentado, pues ello ocurrió así, cuando en sede de instancia, la H. CSJ confirmó la condena de primera instancia.

Recuérdese que no es dable confundir la función de la H. CSJ cuando decide sobre la legalidad y presunción de acierto de una sentencia, esto es, cuando actúa como Tribunal de Casación, en este caso, rompiendo o casando la sentencia de segunda instancia, lo que es cierto se debió a la prosperidad de la demanda de casación interpuesta por otro profesional del derecho; con la actividad del Alto Tribunal en sede instancia, lo que ocurre, cuando casa la sentencia, momento en el cual se convierte en Juez de instancia y procede a examinar el expediente y a determinar si existe o no el derecho reclamado o el mérito de las excepciones, lo que es posible, por la labor efectuada en primera y segunda instancia, por los apoderados de las partes, en este caso, del incidentante y no por quien presentó la demanda de casación.

Por lo expuesto, y atendiendo que el demandante señaló que los honorarios no han sido cancelados, la revocatoria de poder y la designación de un nuevo apoderado judicial, el Despacho encuentra mérito suficiente para ordenar el pago de los honorarios, pero tal y como fueron pactados entre las partes, esto es, por el 30% y no sobre el 50% como lo solicitó la incidentante Dra. Gladys María Duarte Chinchilla, suma que se cuantificará sobre los resultados económicos de la condena judicial, más las agencias en derecho que le fueron cedidas.

3. DE LA SOLICITUD DE COMPULSA DE COPIAS.

En cuanto a lo solicitud referida, el Despacho la negará por cuanto el mandato fue revocado por el demandante y de manera inmediata se otorgó poder a un nuevo abogado, por lo que, en criterio del despacho, no se evidencia una falta de los deberes del apoderado.

4. DE LA SOLICITUD DE FRACCIONAMIENTO DE TITULO JUDICIAL.



En cuanto a la solicitud de fraccionamiento del título constituido a favor del demandante para el pago de los honorarios solicitados dentro del incidente de regulación de honorarios, el despacho accederá a ello, pero adoptará la decisión sobre la entrega de los dineros una vez ejecutoriada la presente providencia y en el evento de que ello resulte procedente.

6

Dicho fraccionamiento se hará por el valor del 30% de la condena, más las agencias en derecho que ascienden a \$2.000.000., de conformidad con el último inciso del mandato o poder, que deja ver que las agencias en derecho fueron cedidas por la parte actora a la apoderada judicial; lo anterior de acuerdo a los cálculos arroja un total de \$47.488.593,20 por concepto de honorarios adeudados.

VALOR DE LA CONDENA JUDICIAL	
PRESTACIONES SOCIALES	\$ 9.170.000,00
SANCION MORATORIA	\$ 87.500.000,00
INTERESES MORATORIOS	\$ 54.958.644,00
TOTAL	\$ 151.628.644,00
HONORARIOS	\$ 45.488.593,20
AGENCIAS EN DERECHO	\$ 2.000.000,00
TOTAL HONORARIOS	\$ 47.488.593,00

Así mismo requerirá a la parte demandante a través de su apoderado judicial, para que informe si durante al lapso transcurrido desde la revocatoria de poder ha cancelado suma alguna sobre los honorarios de la Dra. Gladys María Duarte Chinchilla, y en caso positivo aportes las constancias que lo soporten.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: TASAR como honorarios a pagar por el demandante **JORGE ENRIQUE PRIETO PACHECO**, en favor de la abogada **GLADYS MARÍA DUARTE CHINCHILLA**, en el equivalente al 30% de la condena impuesta en sentencia judicial de fecha 26 de julio de 2013, la cual fue confirmada por la H. Corte Suprema de Justicia, más el valor de las agencias en derecho, esto es \$2.000.000., para un total de \$47.488.593; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de compulsas de copias, solicitada por la Dra. Gladys María Duarte Chinchilla; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.



TERCERO: ORDENAR el fraccionamiento del título judicial No. 416010004708575, por valor de \$126.603.317 a favor del señor **JORGE ENRIQUE PRIETO PACHECO** en dos; el primero por la suma de \$47.488.593. el cual quedará a disposición del Juzgado y el segundo por la diferencia, esto es, \$79.114.724, el cual será entregado a favor del demandante; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

CAURTO: ACLARAR que la decisión sobre el título judicial que resulte por la suma de \$47.488.593, se adoptará una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia y en el evento que ello resulte procedente; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante a través de su apoderado judicial, para que informe si durante al lapso transcurrido desde la revocatoria de poder hasta la fecha, ha cancelado suma alguna sobre los honorarios de la Dra. Gladys María Duarte Chinchilla, y en caso positivo aportes las constancias que lo soporten; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ

JUEZ

